



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos de Segunda Instancia

Reg.: 26952 - 02.05.2012
R-085 -02.05.2012 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 357

Reclamo N° 69, de 03.02.2012, de
Aduana Metropolitana
Cargo N° 502901, de 27.10.2011
DIN N° 3870590278-7, de 13.10.2011
Resolución de Primera Instancia N° 38,
de 20.03.2012
Fecha de Notificación: 22.03.2012

Valparaíso, 04 JUN. 2012

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 739, de fecha 27.04.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional



Secretario

AAL/JLVP/MCD.
03.05.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134555



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 69 / 03.02.2012

38

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinte de Marzo del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Felipe Espinosa Rojas, en representación de los Srs. SENATOR INTERNATIONAL CHILE LTDA., R.U.T. Nº 78.490.870-4, mediante la cual reclama el Cargo Nº 502901/2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 3870590278-7 de fecha 13.10.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, tres bultos con 35,00 KB, conteniendo 50 docenas de pelotas para golf, clasificadas en la Partida 9506.3200 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 2.466,45 y Cif de US\$ 2.613,78.-, amparadas por Factura Nº 1964374, de fecha 29.09.2011, emitida por Edwin Watts Golf, de U.S.A., acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile – U.S.A., con 0% ad-valorem;
- 2.- Que, la denuncia Nº 538104 de 27.10.2011, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión de los antecedentes del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado;
- 3.- Que, el Despachador señala a fojas 8 y ss., que respecto a la observación principal que fundamenta el cargo, en cuanto a que el Certificado de Origen no corresponde "a lo indicado en la norma vigente para la correcta aplicación del Tratado Chile/USA", sin indicar la disposición legal o reglamentaria que habría sido inobservada, situación que le parece estar fuera de contexto, por cuanto, el documento no considerado hábil por el Servicio indica en su parte principal la leyenda *Tratado de Libre Comercio entre la Republica de Chile y los Estados Unidos de América*, seguido de la expresión, *Certificado de Origen*, teniendo los mismos recuadros que el modelo sugerido por el Servicio de Aduanas en su Oficio Circular Nº343 de 2003. Sin embargo, destaca que en el mismo Anexo I del citado Oficio Circular, reconoce en su numeral 1, en carácter de instrucción que el Certificado de Origen deberá atenerse a determinadas instrucciones, siendo la primera de ellas que *"En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos"*;



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, el recurrente agrega además, que solicita aplicar mutatis mutandis el criterio establecido en el apartado 26 de la Resolución de Clasificación 80/2011, considerando la similitud de la materia, la que señala textualmente lo siguiente:

"1.Cada Parte autorizará cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial llevada a cabo conforme a esa Sección, a menos que la Parte posea información indicando que la solicitud del importador no cumple con los requerimientos correspondientes a la Sección A o el artículo 3.20 (Reglas de origen y materias relacionadas) excepto que se disponga algo distinto en el artículo 3.21 (Cooperación aduanera). En otras palabras, es claro que el tratado estima que constituye una excepción negar el derecho a las preferencias arancelarias pactadas y que ello sólo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, lo que no ocurre en este caso, ya que las objeciones son sólo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador.", considerando los argumentos presentados, el Despachador solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5.- Que, el Fiscalizador señor Darwin Yáñez T., en su Informe N° 30, de fecha 13.02.2012, señala que considerando que el Tratado no contempla la estandarización del formato del documento que acredita el origen de las mercancías, estima que resulta plenamente procedente la anulación del cargo, de acuerdo con la normativa aduanero vigente sobre la materia, debido a que el Certificado de Origen, presentado por el Agente de Aduanas, al aforo físico, cumple con las formalidades establecidas en el Tratado CHILE/USA, cuyas instrucciones de llenado están establecidas en Oficio Circular N°33382003, y complementado por Oficio Circular N°343/2003, reiterado por Oficio Circular N°189;

6.- Que, a fojas 17, se resuelve autos para fallo, por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el informe favorable del fiscalizador sobre la petición del recurrente y habiéndose cumplido con el proceso sin existir diligencias pendientes;

7.- Que, este Tribunal concuerda con el informe emitido, dado que se ha presentado el Certificado de origen vigente amparando las mercancías objeto del despacho, cumpliéndose así con las normas para la aplicación del TLCCH-USA, en consecuencia procede anular el cargo y denuncia emitidos;

8.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N :

1.- HA LUGAR a lo solicitado.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 502901, de fecha 27.10.2011 y la Denuncia N° 538104 de 27.10.2011, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3870590278-7, de fecha 13.10.2011, suscrita por el Agente de Aduanas señor Felipe Espinosa Rojas, en representación de los Sres. SENATOR INTERNATIONAL CHILE LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Jorge Segall Glisser
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)



Rosa E. López D.
Secretaria

JSG / RLD

ROP 01820/2012

